

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 3 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 3 de Julio, número 184, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D Antonio Mariano Balleras y Don Agustin Martín, sin subvencion alguna, la concesion de un ferro-carril que desde las minas de cobre de Buitron, en la provincia de Huelva, vaya á desembocar en el rio Odiel, pasando lo más cerca posible del Beas, Trigueros y Gibrleon.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará por 99 años, con arreglo á la ley general de Ferro-carriles, y á los planos, presupuestos, tarifas de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material que podrá importarse del extranjero libre de derechos, y condiciones particulares que apruebe el Gobierno, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Esta concesion no se opone é cualquiera otra que ten-

ga por objeto la construccion de otra via que valla á terminar en el rio Odiel, siempre que diste por lo ménos un kilómetro del desembarcadero que se señale á la línea concedida por esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. Francisco Alberti la concesion, sin subvencion alguna, de un ferro-carril destinado al trasporte del mineral de hierro desde las minas de Triano á la ria de Bilbao, con arreglo al proyecto aprobado para dicha línea.

Art. 2.º Esta concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos del camino por espacio de 99 años, con sujecion á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, á las adjuntas condiciones particulares, tarifas de precios máximos de peaje y trasporte, y relacion del material que podrá importarse del extranjero libre de los derechos que prescribe el caso quinto, art. 20 de la ley citada de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.º Esta concesion no se opone á cualquiera otra que tenga por objeto la construccion de otra via que

desde las mismas minas vaya á terminar en un punto de los rios Nervion, Galindo, ó del mar cantábrico, siempre que diste por lo menos un kilómetro del desembarcadero señalado á la actual concesion.

Desde el momento en que estuvieren en explotacion dos ó mas vias que terminen en un mismo rio, los precios de trasporte de todas ellas serán libres.

Art. 4.º Tan pronto como las necesidades del tráfico lo exijan á juicio del Gobierno, estarán obligados los concesionarios á establecer en los distintos embarcaderos los dropps que sean necesarios, ó los medios perfeccionados que en aquella época se conozcan para facilitar los medios de embarque.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 10 de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Sres. D. José Campo, D. Joaquin Marcó, D. Francisco de Llano, D. Santiago Gar-

cia, D. Francisco Pujals y Santaló y D. Federico Trenor, en su nombre y en el de los accionistas que en lo sucesivo lo fueren, la conversion que tienen solicitada de la sociedad anónima mercantil denominada Valenciana de Fomento en otra anónima de crédito bajo el nombre de Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, conforme á las prescripciones de la ley de 28 de Enero 1856, y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de 99 años, contados desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad Valenciana de Crédito y Fomento tendrá su domicilio en Valencia y podrá establcer agencias ó sucursales en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de 50 millones de reales, representados por 25.000 acciones de 2.000 rs, cada una divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion. La primera serie de acciones, será de 12.500, y se emitirán entre los accionistas á proporcion de lo que cada uno posea de la sociedad Valenciana de Fomento, satisfaciendo el 32 por 100 de su valor.

Art. 5.º La sociedad Valenciana de Crédito y Fomento será administrada por un Consejo de administracion compuesto de nueve individuos nombrados por la junta general de accionistas. Este Consejo nombrará al Director y Subdirector de la sociedad, debiendo ser el primero un individuo de su seno.

Art. 6.º Durante los cinco primeros años, á contar desde la constitucion definitiva de lo sociedad, los individuos del Consejo de administracion serán los que resulten elegidos por la Junta general de accionistas en la primera sesion que celebre, renovándose por quintas partes todos los años.

Art. 7.º Antes de la constitucion definitiva de la Sociedad Valenciana de Crédito se practicará un nuevo balance y liquidacion de la de Fomento, á fin de garantir todas las obligaciones contraidas por ella y derechos de los accionistas hasta el dia de la reorganizacion.

Dado en Aranjuez á ventiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 4 de Julio, número 185, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid á 30 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de la misma y el de igual clase de la ciudad de Santander, sobre conocimiento de las diligencias entabladas ante el primero por D. Juan Aparicio Alvarez, como curador ejemplar de su hermana demente Doña Rafaela, con D. Estéban Aparicio y Alvarez, también su hermano, sobre entrega de un resguardo de depósito de 256.000 rs. en títulos de la Deuda diferida en el Banco de España:

Resultando que el mencionado D. Estéban, como apoderado de su hermana la citada Doña Rafaela, se hizo cargo de la herencia materna de esta, empleando la cantidad de 68.000 rs. efectivos en 256.000 rs. de títulos de la Deuda diferida, que depositó en el Banco de España, cobrando sus intereses, y además la orfandad de 4.500 rs. anuales que aquella disfrutaba por la Real Casa y Patrimonio:

Resultando que habiendo el D. Estéban trasladado su domicilio á la ciudad de Santander por haber sido empleado en ella, D. Juan Aparicio y Alvarez se encargó del cuidado de su hermana Doña Rafaela, solicitando en 15 de Setiembre de 1858, ante el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, que en atencion al estado de demencia en que aquella se encontraba y su cualidad de hermano mayor, se le nombrase curador ejemplar, como se verificó despues de las diligencias oportunas, señalándosele frutos por alimentos, y mandándose que se oficiara al Banco de España para que le entregase los réditos del capital expresado, y al Intendente de la Real Casa para igual entrega de la pensión de Doña Rafaela.

Resultando que exigiendo el Banco la presentacion del resguardo del depósito, y hallándose este en poder de D. Estéban Aparicio, solicitó el Don Juan que se le requiriese para su entrega,

á cuyo efecto se libróse exhorto al Juez de primera instancia de la ciudad de Santander, quien lo retuvo á solicitud de D. Estéban, y requirió de inhibicion al de esta corte, fundando su competencia en que, tratándose de una accion personal, debía entablarse ante el Juez del domicilio del demandado:

Resultando que el Juzgado de Madrid, con audiencia de D. Juan Aparicio, se negó á la inhibicion, porque siendo la Doña Rafaela vecina de esta corte, y existiendo en ella, sus bienes, era Juez competente el del domicilio del demandante:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que por el artículo 1.205 de la ley de Enjuiciamiento civil se previene que discernido el cargo de curador ejemplar se haga entrega á este por inventario, que se una al expediente, del caudal del incapacitado, en virtud de lo cual se autorizó al D. Juan Aparicio y Alvarez para cobrar la pensión del Real Patrimonio y los réditos de los títulos de la Deuda diferida, depositados en el Banco de España:

Considerando que este precepto envuelve la necesidad de hacer entrega al curador de los títulos y documentos correspondientes para que administre los bienes del incapacitado, y perciba los frutos y rentas procedentes de los mismos:

Considerando, en su consecuencia, que el auto dictado por el Juez del distrito de las maravillas de esta corte, á instancia del curador ejemplar de la Doña Rafaela Aparicio mandando que el D. Estéban, su hermano, entregue el documento de que se trata y demas que procedan, no puede ménos de estimarse dentro de los límites de la jurisdiccion atribuida al Juez á quien corresponde el nombramiento del curador, como acto indispensable para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil;

Declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, á quien se remitan todas las actuaciones á los efectos de derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias certificadas para su publicacion en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian González Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el

Excmo é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo como Escribano de Cámara certifico. Madrid 30 de Junio de 1859.—Juan do Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 5 de Julio, número 186, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

En este Ministerio se reciben frecuentemente por conducto de los Gobernadores de las provincias, exposiciones de quintos del ejército y de la reserva que solicitan se les prorogue el término de dos meses que fija el art. 152 de la ley vigente de reemplazos para redimir la suerte de soldados, ó que se les permita la redencion del servicio de las armas á pesar de haber trascurrido aquel plazo, olvidando los Gobernadores al remitir estas instancias que el mismo art. 152, no solo prohíbe acceder á dichas solicitudes, sino tambien *darles curso*.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, no dé V. S. curso á ninguna exposicion de esta clase, y que prevenga á V. S. que S. M. mirará con desagrado el que de hoy mas se falte por ese Gobierno de provincia á tan terminante disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por Don Juan de Echeandia y Alday, se ha dignado autorizar á este interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Besaya como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intenta construir en el término de Santiurde de Reinosa, en la provincia de Santander, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutará las obras con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de que se fije la altura de la presa refiriéndola á un punto invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo

2.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas, si asi fuere conveniente, para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en este casa pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de comercio.

El Encargado de Negocios de S. M. en Montevideo, refiriéndose á un edicto del Juzgado de primera instancia de la Concepcion del Uruguay, participa el fallecimiento abintestado del súbdito español D. Francisco Perdigon, natural de Canarias, y manifiesta que, segun resulta del expediente instruido con este motivo, importa el valor de los bienes quedados la cantidad de 200 pesos, y las deudas ascienden á 1500.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndole que ante dicho Juzgado de primera instancia habrán de deducir cualquier derecho de que se crean asistidos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 Junio de 1859, en los autos de competencia negativa entre los Jueces de primera instancia de Alcázar de San Juan y del distrito de las Afueras al Mediodía de esta corte, sobre conocimiento de la denuncia que ante el primero hicieron Juan B. Zabaleta, Antonio Aguirre y Pedro Alonso, contra Ramon Carné y Catalán:

Resultando que aquellos en 4 de Febrero del corriente año comparecieron ante el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan manifestando, que habian estado trabajando en su oficio de picapedreros bajo la direccion de Ramon Carné en el cochero construido en aquella villa en la estacion del ferro-carril, y que se habia marchado sin pagarles, habiendo él cobrado en la pagaduria de Madrid,

de donde había desaparecido con los fondos:

Resultando que oído el Promotor fiscal, el Juez de Alcázar se inhibió del conocimiento de las diligencias en atención á que el delito, caso de existir, se había cometido en esta corte, puesto que de ella se había fugado Carné con el dinero percibido de la Empresa:

Resultando que aprobado este auto por la Audiencia de Albacete, y remitidas las diligencias al Juzgado del Mediodía de esta corte se inhibió también de su conocimiento fundado en que constituyendo el hecho denunciado un delito de alzamiento, el Juez competente era el del lugar donde residía el alzado, donde debía pagar, y donde se había fugado en perjuicio de sus acreedores:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que ya constituía el hecho denunciado el delito de estafa, ya el de alzamiento previsto y penado por el art. 413 del Código penal, siempre resultaría cometido en Alcázar, porque allí se celebró el contrato, se prestó el servicio y debía este pagarse, sin que obste la circunstancia accidental de haber cobrado en esta corte el dinero con que debía pagar Carné á los que con él contrataron.

Considerando que teniendo aquel, como tenía, su domicilio en Alcázar, de allí es de donde realmente ha desaparecido en vez de presentarse á cumplir sus compromisos:

Considerando, por último, que aun cuando pudiera quedar alguna duda acerca del verdadero lugar en que se cometió el delito, debería por esta misma causa consultarse el fuero del domicilio del presunto reo, que como ya se ha dicho, es el de Alcázar:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Alcázar de San Juan, al cual se remitan ambas actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicación en la *Gaceta y Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Miguel Osca.—Miguel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Junio de de 1859.— Juan de Dios Rubio.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al Miércoles 6 de Julio, número 187, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rute para procesar á D. Vicente de Luque Ordoñez, primer Teniente de Alcalde de aquella villa, por haber detenido en la cárcel á dos guardas rurales, á quienes encontró dormidos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de la villa de Rute la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde de la misma villa D. Vicente de Luque Ordoñez:

Resulta que la causa por que se pretende procesar al mencionado Teniente de Alcalde es la de haber detenido en la cárcel por espacio de doce horas á dos guardas rurales, á quienes, cuando desempeñaba la comision de vigilarles, que el Alcalde le cometiera, los encontró en sus casas acostados en vez de estar en los puestos que les estaban designados por el Alcalde para evitar que algunos ladrones penetraran en la villa:

Que habiéndose querellado los guardas al Juzgado, este pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Teniente de Alcalde se ha excedido porque la comision que del Alcalde recibiera no podia extenderse hasta corregir por sí mismo, no teniendo autoridad propia, los abusos que notase:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que, conocida y confesada la inobediencia de los culpables, el arresto había sido procedente:

Visto el art. 285 del Código penal, que señala el castigo que ha de imponerse á los que desobedeciesen gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público:

Vista la regia 26 de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, segun la que cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos infraganti:

Considerando que el primer Teniente de Alcalde, en el acto

de desempeñar la comision que el Alcalde le confiara, representaba la Autoridad de este con todas sus atribuciones para el caso en que se trataba; y que ya ejerciendo esta representacion, ya sin ejercerla, pudo aquel funcionario detener á los guardas reos cogidos infraganti del delito de desobediencia grave en asunto del servicio público;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

CIRCULAR NUM. 77.

El día 15 del corriente mes es el término que se señala para ingresar en la Tesorería de provincia el producto de las contribuciones ordinarias, y el mismo plazo se concede también para hacer efectivas en la Depositaria de este Gobierno civil las consignaciones para personal y material de las escuelas, correspondientes al tercer trimestre de este año.

Recuerdo á los Alcaldes de esta provincia el deber de cumplir aquella obligacion, para evitarme el disgusto de adoptar medidas coercitivas, que repugnan á mi autoridad, y que emplearé con todo rigor contra los morosos. Segovia 1.º de Agosto de 1859.—Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El día 28 del próximo pasado Julio fueron hallados en la carretera que conduce de Valladolid á Madrid, por unos pastores del pueblo de Rapariegos 400 pañuelos de seda de varios colores, los cuales están en poder de la Guardia civil del puesto de San Cristóbal de la Vega, y segun noticias que estos han adquirido, se perdieron á los conductores de una Galera acelerada en la noche del 27 del mismo.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue

á conocimiento de los interesados para que puedan hacer su reclamacion ante la autoridad de dicho pueblo, dándola las señas y datos convenientes al efecto. Segovia 1.º de Agosto de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

En la noche del 26 del corriente han desaparecido de la manada de ganados que pastan en la Dehesa de propios de Martin Muñoz de las Posadas, las caballerías de las cuales se espresan sus señas á continuacion:

Señas.

Un caballo, edad cerrado, pelo castaño muy oscuro, alzada algo mas de seis cuartas y media, calzado de los dos pies y de la mano izquierda, con una estrella en la frente, capon.

Una mula de tres años, pelo como de rata oscuro, alzada siete cuartas escasas, con un cordón negro corrido desde la cola hasta los brazuelos en que forma una cruz.

Un macho burrño, de dos años, pelo castaño muy encendido ó como dorado, alzada al rededor de seis cuartas, y cordón negro corrido como el anterior.

Un potro entero, de dos años, pelo negro, alzada algo mas de seis cuartas y media, y un poco calzon de las patas.

En su consecuencia encargo á todos los dependientes de mi autoridad y especialmente á los puestos de la Guardia civil, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dichas caballerías. Segovia 30 de Julio de 1859.—Félix Fanlo.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado dice á este Gobierno de mi cargo lo siguiente:

«No hay medio que no pongan en juego los postores de mala fé para eludir la responsabilidad en que incurren cuando no cumplen las condiciones de los contratos de Bienes nacionales; siendo entre otros el formalizar escrituras de cesion ó traspaso de sus derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad á la aprobacion de las subastas en favor de otras personas que carecen de fortuna para aceptar las ventas.

En este caso, y á fin de evitar

las dudas que puedan ocurrir sobre la personalidad legal de los que otorguen y acepten las cesiones, y forma en que hayan estas de efectuarse, esta Direccion ha acordado dirigirse á V. S. manifestándole: 1.º Que las cesiones solo pueden tener lugar, ó en el acto de cerrarse el remate de la finca, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de la adjudicacion de esta, con arreglo al art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, regla 7.ª de las obligaciones de los Jueces, y 4.ª de los Escribanos: 2.º Que en ambos casos se extenderá en el mismo expediente la oportuna diligencia firmada por el cedente y por el aceptante: y 3.º Que no se admita tampoco por los Jueces la cesion si el aceptante no reuniera las condiciones de responsabilidad reconocidas en el primitivo remate.»

Lo que se hace saber por medio del presente Boletin para conocimiento de los Jueces de primera instancia, y demas funcionarios públicos, de que se hace mérito en la preinserta superior disposicion. Segovia y Agosto 2 de 1859.=Félix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se recuerda la remision de los documentos que acrediten los medios adoptados para cubrir el encabezamiento de 1860, segun las prevenciones y formulario de la Administracion, fecha 23 de Agosto anterior.

Para que pueda cumplirse debidamente lo mandado por el art. 191 de la Instruccion de Consumos de 24 de Diciembre de 1856, en necesario que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispongan que en el primer domingo del próximo Agosto se verifique la reunion de los individuos del Ayuntamiento y asociados á fin de que acuerden los medios de hacer efectivos los respectivos encabezamientos para el año inmediato 1860, que son en un todo iguales á los del corriente; debiendo tener presente

1.º Que si eligen el arriendo de las especies, con libertad de ventas, ó la Administracion de los derechos de las mismas por cuenta de la Municipalidad, han de dar conocimiento de ello los Sres. Alcaldes á esta oficina, por

medio de la oportuna certificacion del acta en que asi se acuerde por el Ayuntamiento y asociados, dentro de los quince primeros dias del expresado mes.

2.º Que si los medios adoptados fuesen los arriendos con exclusiva, remitirán asimismo dentro de dicho plazo, una certificacion del acuerdo, librada por el Secretario del Ayuntamiento y estendida en papel del sello 4.º la cual vendrá autorizada por el Alcalde y Regidor Síndico, para pasarla por el conducto debido á la aprobacion de la Diputacion provincial.

3.º Que si opta por el reparto vecinal, en todo ó en parte, remitirán con el propio objeto igual certificacion para el 15 de Setiembre proximo, sin dejar de omitir las bases sobre que se haya de girar, segun determina el art. 193 de la referida Instruccion.

Y 4.º Que siempre que se hagan encabezamientos parciales con los Cosecheros, Fabricantes y Tratantes, se remitirán á esta oficina, los conciertos originales para que pueda procederse á su exámen y aprobacion antes de terminar dicho mes de Setiembre.

Las ligeras observaciones hechas por esta oficina, cuanto las demas prevenciones que comprende el formulario de la misma, fecha 23 de Agosto anterior que obra en poder de los respectivos municipios, espera la Administracion, se cumplirán en todas sus partes por los respectivos Ayuntamientos de esta provincia, sin dar lugar á recuerdos, por cuyo medio la evitarán el disgusto de tener que tomar contra los morosos las medidas de rigor que las leyes permiten, y á que espera no darán lugar.

Segovia 30 de Julio de 1859. =P. S, José Alvarez de Villena.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Ilmo. Señor Director general de propiedades y Derechos del Estado, se saca á pública subasta para del dia 15 de Agosto próximo y hora de doce á doce y media de su mañana la obra del derribo de una casa que en el pueblo de Santa María de Riaza, perteneció al vínculo de Nuestra Señora del Manto de Riaza, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en la Administracion principal de Propiedades y Derechos

del Estado y en la subalterna de Sepúlveda, cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en los estrados del Sr. Gobernador civil ante su presidencia, y en la villa de Sepúlveda ante el Sr. Alcalde y Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la misma, teniendo entendido que no se admitirá postura que exceda de 500 rs. tipo del remate.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 30 de Julio de 1859.=El Administrador, Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Los ganaderos y demas personas de dentro y fuera de la provincia que quieran tomar en arrendamiento para el próximo invierno y verano los pastos de la Dehesa de Alcudia, de estos propios, con exclusion del fruto de bellota, acudirán á la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, que se les admitirán las proposiciones que hicieren, siendo arregladas á las condiciones que se les pondrán de manifiesto, teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 27 de Agosto próximo, desde las diez de la mañana en adelante en las Casas Consistoriales, y para la mejora de la décima el dia 3 de Setiembre inmediato en igual sitio y hora.

Segovia 28 de Julio de 1859. =Nemesio Callejo.

Alcaldia de Valseca.

En la noche del 25 del actual, ha faltado del pueblo y término de Valseca una potra de dos años y cuatro meses, de pelo castaño, alzada seis cuartas poco mas ó menos, con la crin cortada, una estrella en la frente, el bozo negro en los vacíos y en una mano á la parte del ceño ó casco algunos pelos canos, colicorta, y el tronco del rabo le ha tenido esquilado, está sin haber sido herrada, lleva cabezada de correa blanca, con una guia de venado.

Es de la propiedad de Luis Rincon, vecino del citado Valseca, quien suplica á la persona que sepa su paradero se sirva

ponerlo en su conocimiento y le abonará los gastos y el hallazgo.

Valseca 27 de Julio de 1859. =El Alcalde, Francisco Callejo.

Alcaldia de Valleruela de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este pueblo puedan formar con el debido acierto el amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería en el próximo año de 1860, es indispensable que todos los hacendados, asi propietarios como colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones circunstanciadas con arreglo á instruccion de todos los predios, rústicos y urbanos, que radiquen en este término alcabalatorio, en el preciso término de un mes, á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, entendidos, que el que asi no lo verificare servirán de base los datos estadísticos anteriores, y las indagaciones que esta Junta pericial hiciere; y no tendrán derecho á reclamacion alguna, los que asi dejaren de cumplir lo prevenido Valleruela de Pedraza 26 de Julio de 1859.=El Alcalde, Pablo Peñas.

Alcaldia de Cantalejo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia y á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se verificará en la casa de Ayuntamiento de esta villa, á las diez de su mañana, con sugesion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía de la misma, la venta en público remate de veinte y nueve pinos, caidos por los vientos en el pinar de propios de esta villa, los veintiuno maderables, y los ocho restantes para leñas; tasados todos ellos en la cantidad de 958 rs., cuya suma servirá de tipo para el remate. Cantalejo 14 de Julio de 1859.=El Alcalde, Valentin de Santos.